

VERDAD Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS

LA VERDAD PRÁCTICA EN LA LEY

LUCILA ADRIANA BOSSINI *

*Doctoranda en Ciencias Jurídicas (UCA)

I.- INTRODUCCIÓN

Señala LAMAS que en la antigüedad clásica “La naturaleza (concebida como *cósmos*), la razón y la divinidad, fueron entendidas como fuente normativa que genera una legalidad que está más allá del poder legisferante y positivante de los hombres, y que implica una orientación y un límite para la conducta humana y el Estado, su régimen y la legislación consiguiente a este.

La razón dialéctica, primero, en debate con la crítica sofista, y la filosofía, después, asistida por la inteligencia inmediata (*noûs, intellectus*), le confirieron una dimensión teórica firme; la doctrina se construyó así sobre una concepción teleológica de la naturaleza y el mundo, y encontró fundamento definitivo mediante la demostración de la realidad de un Dios trascendente, creador mediante su pensamiento y fuente última de toda legalidad. La crisis de la *pólis* griega del siglo IV a.C. fue la ocasión para el surgimiento de la teoría clásica, de manos de *Platón* y *Aristóteles*”¹.

Pero es SANTO TOMÁS quien extiende al ámbito del conocimiento práctico la doctrina aristotélica del *noûs* –entendido como hábito de los primeros principios– y designa con el nombre de *sindéresis*², el *noûs* en el orden práctico, identificando los primeros principios en materia moral con las normas más universales de la ley natural.

En materia práctica es el fin el primer principio, el cual está determinado por la propia naturaleza humana, en tanto incluye una constitutiva tendencia al fin, que en el hombre recibe el nombre de apetito. Así LAMAS, sintetiza, que la naturaleza humana determina el fin y este a su vez, es el criterio supremo del que surge la ley natural (Cfr. *In Ethicorum*, L. VI, lec. II, n.1131). Al afirmar SANTO TOMÁS que la naturaleza determina los fines, que constituyen los principios del conocimiento práctico, y de su verdad respectiva, establece que todo el orden del conocimiento práctico se asienta, como en su principio, en un conocimiento especulativo. Así señala el Santo Doctor que “en el orden práctico la razón humana ha de partir de los preceptos de la ley natural como de principios generales e indemostrables, para llegar a sentar disposiciones más

1 LAMAS, F. (2014), “Tradición y doctrina clásica de la ley natural”. En Chávez-Fernández Postigo, J y Santa María D’Angelo, Rafael (Coordinadores). *Derecho Natural y Iusnaturalismos. VIII Jornadas Internacionales de Derecho Natural y III de Filosofía del Derecho*. (53-54). Lima. Palestra Editores.

2 Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I-II, q. 94, a. 1, Resp. 2: “Se dice que la *sindéresis* es ley de nuestro entendimiento, porque es un hábito que contiene los preceptos de la ley natural que son principios primeros del obrar humano”.

particularizadas. Y estas disposiciones particulares descubiertas por la razón humana reciben el nombre de leyes humanas”³.

“Así como el ente es la noción absolutamente primera del conocimiento, así el bien es lo primero que se alcanza por la aprehensión de la razón práctica, ordenada a la operación; porque todo agente obra por un fin, y el fin tiene razón de bien”⁴.

Así surge el primer principio de la razón práctica, el primer precepto de la ley natural, basado sobre la noción de bien y sobre este se fundan todos los demás preceptos de esta ley, en la medida en que sean captados como bienes humanos. Ya que como señala KALINOWSKI⁵, la ley natural es así llamada porque está “inscrita”, como se dice metafóricamente, en la naturaleza del hombre donde el intelecto humano la “lee”.

II.- LA VERDAD PRÁCTICA DE LA NORMA JURÍDICA

Luego de estas consideraciones generales puedo presentarles la cuestión central: el problema de la verdad práctica.

LAMAS –siguiendo a *Delia María Albisu*– destaca que “La noción aristotélica de *adecuación entre intelecto y cosa* puede establecerse entre diversos términos relativos. Así, por ejemplo, la *verdad práctica*, dice *Aristóteles*, es la conformidad entre la inteligencia y el apetito recto (Cfr. *Ética Nicomaquea*, L. VI, 1139a 29-30); pero a su vez, el apetito es recto por su conformidad con la regla racional de la prudencia, pues la prudencia es normativa (Cfr. *ibíd.* 1143a 8) y la que determina racionalmente la rectitud de los medios para el fin (Cfr. *ibíd.* 1144a 8-9, 1145a 29-30). Más en general, la verdad (incluida la práctica) es la rectitud de la opinión (Cfr., *ibíd.* 1142b 10-11). Y puesto que los fines de la acción son los fines por los que se obra (Cfr., *ibíd.* 1140b 15-16), la verdad del bien o del fin será el principio de la verdad de los medios, idea esta cuyo desarrollo corresponde ya a *Santo Tomás*”⁶. Y así lo dice el Santo Doctor: “el entendimiento humano es mensurado por las cosas, de modo que sus conceptos no son

3 *Ibíd.*, I-II, q. 91, a. 3, Sol.

4 *Ibíd.*, I-II, q. 94, a. 2, Sol.

5 KALINOWSKY, G. (1979). *El problema de la verdad en la moral y el derecho*. Buenos Aires. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 118.

6 LAMAS, F. “Tradición y doctrina clásica de la ley natural”. *Ob. cit.*, (49).

verdaderos por sí mismos, sino en la medida en que se ajustan a las cosas; y así *el juicio humano es verdadero o falso según que las cosas sean o no sean*⁷.

“La norma, en realidad, aparece empíricamente como una mediadora –racional, práctica e imperativa– entre el valor del fin y el valor de la conducta. Ahora bien, si se advierte que el valor no es otra cosa que el bien y que, en materia práctica, su verdad es la verdad práctica, resulta que la conducta, la norma y el fin son a la vez valiosos (buenos) y prácticamente verdaderos en sentidos distintos pero vinculados. El principio de la verdad y del valor reside en el fin; y a partir de este se *participa* en la norma y la conducta. La norma es valiosa en cuanto es *verdadera* ordenación al fin; su verdad es, pues, práctico-regulativa. La conducta, a su vez, es buena o valiosa cuando realiza la rectitud de la norma, es decir, cuando participa de su verdad, siendo así ella misma verdadera (es un caso de verdad práctica ontológica, en el otro extremo del fin, la verdad práctica, propiamente dicha, como verdad o perfección de un conocimiento, se verifica en la norma, precisamente en cuanto esta es ordenación racional).

La índole práctica de la experiencia jurídica remite, pues, a un fin que es el principio de su significación en términos de valor. Dicho fin es –en principio– visualizado fenoménicamente como interés general y ya después de la abstracción y el juicio respectivo de la *sindéresis*, conceptualizado como bien común⁸.

“Así, pues, el propio carácter práctico de la experiencia jurídica implica el discernimiento del valor en términos de justicia e injusticia, o de juridicidad y antijuridicidad que, en concreto, supone el discernimiento de lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, en el Derecho⁹”.

IV.- VERDAD Y VERIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Siguiendo a KALINOWSKI¹⁰, la ley natural puede ser tratada como el universal que Tomás de Aquino, inspirado en Avicena, consideraba, en primer lugar como *universale ante rem*, es decir, como idea creadora que define la naturaleza universal, específica en

7 TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, I-II, q. 93, a. 1, Resp. 3.

8 LAMAS, F. (1991). *La experiencia jurídica*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 453.

9 LAMAS, F. *La experiencia jurídica*. Ob. cit., 456.

10 Cfr. KALINOWSKI, G. Ob. cit., 118.

el sentido etimológico, de cada criatura, idea existente en el ‘espíritu’ de Dios; luego como *universale in re*, o sea como esencia universal de todo ser creado y, por último, como *universale post rem*, es decir, como concepto de este ser, concepto que el hombre abstrae y conserva en su intelecto. La misma cosa se puede decir, de la ley natural, que existe primero *ante naturam hominis*, en Dios, (o más exactamente que ella es Dios considerado por nosotros como norma suprema de nuestros actos), después *in natura hominis*, reflejando y significando el ‘pensamiento divino’ que la crea y, finalmente, *post naturam hominis*, en el espíritu del hombre, bajo la forma de los juicios normativos inducidos de su naturaleza específica.

Dicho en pocas palabras, en cuanto a su contenido no hay más que una ley natural, pero existe de dos maneras diferentes: en Dios (ley eterna) y en nosotros, donde registra a su vez una doble existencia: implícita, la del signo por leer (ley natural *in natura*) y explícita, la de la lectura del signo (ley natural *post naturam* en sentido propio).

Por su parte la ley humana comporta dos grupos [...] las normas que no son sino conclusiones-aplicaciones de la ley natural y las normas sancionadas por el hombre en virtud del poder legislativo autónomo que le ha sido delegado por la ley natural [...] Desde luego que si las normas de la ley natural son verdaderas, las normas positivas humanas deducidas de ellas son igualmente verdaderas, cuando su inferencia se conforma a las reglas lógicas correspondientes. El problema de la verdad de estas normas no presenta entonces dificultad.

Pero ¿qué sucede con las normas positivas humanas del segundo grupo? Estas no son de ningún modo simples conclusiones de la ley natural, aunque a su manera se desprendan de ella y extraigan también de ella su fuerza obligatoria. Según las necesidades de la vida social están sobreagregadas a las conclusiones de las normas naturales por el legislador humano, quien usa libre pero racionalmente del poder legislativo delegado por el Creador al hombre”¹¹.

La única respuesta justificada es que la ley natural desempeña el papel del deber-ser real, en conformidad con el cual se definen las normas positivas humanas verdaderas del segundo grupo. Así como las normas-conclusiones son verdaderas, porque son conformes a normas naturales, así las normas-complementos lo son, en cuanto

11 KALINOWSKY, G. Ob. cit., 151-152.

adecuadas también a la ley natural. [...] La ley natural obliga, con carácter general, a hacer lo que es propicio al bien común, a la vida social y a evitar lo que les perjudica.

Pero esto es solo el principio, concluye el filósofo polaco, que el conocimiento moral solo no hace al hombre moralmente bueno, ni el conocimiento de la ley natural, ni el conocimiento de la ley humana. Para que la razón pueda cumplir su papel en la vida moral es indispensable que la voluntad y las tendencias sensibles no se lo impidan. A tal efecto el hombre debe poseer junto a las disposiciones intelectuales, disposiciones morales (disposiciones de la voluntad) positivas (virtudes). Pues la prudencia, pieza maestra del conocimiento moral, está condicionada por las virtudes morales en igual grado como es su conductora, según la metáfora de la sabiduría antigua.

Dicho en pocas palabras: el hombre no es solo razón. También es sentido, ‘corazón’ y voluntad. Y puesto que por encima de la multiplicidad y diversidad de sus potencias y de sus órganos, es un todo orgánico, su bondad, su perfección moral, depende del buen funcionamiento de cada uno de sus componentes. Resulta por consiguiente normal que el conocimiento moral, aunque obra de la razón, sea tributario en cierta medida de las disposiciones de la voluntad, de la vida afectiva, de las tendencias sensibles... No obstante, la moral –y con ella el derecho– son conocimiento intelectual que, en consecuencia, cae bajo las categorías de lo verdadero y de lo falso”¹².

V.- CONCLUSIÓN

El Estado, su régimen, su constitución, sus leyes y en definitiva toda relación de mando obediencia, necesitan de justificación o legitimación. Los principios (intrínsecos) absolutos son la ley natural y el fin al que esta ordena, el bien común. La ley natural es la justificante y legitimante del Estado y la Ley.

Expone el profesor LAMAS que: “Para que una norma obligue, para que ella se presente investida de validez, ella debe estar justificada por un fin que, a su vez, se justifique o que sea principio de toda justificación. Entonces sí tiene sentido predicar la rectitud de la norma y de la conducta. Esto es también consecuencia de la percepción del Derecho como orden. No puede haber *un* orden sin *un* principio de ordenación, el cual, como se vio, no es otro que el fin.

¹² KALINOWSKY, G. Ob. cit., 175-176.

Esto se confirma, aun por la experiencia que tenemos de la tiranía y de las pretensiones o esfuerzos del tirano, para lograr una legitimidad que le asegure la detentación del poder. Cuando el tirano sanciona una norma no dice que ella es una ordenación hacia determinados fines (sus intereses particulares) reñidos con el interés general; por el contrario, invariablemente la orden tiránica es revestida de apariencia normativa mediante el recurso a la invocación del bien común, el interés general, la felicidad colectiva, o cualquier otra formulación que inequívocamente signifique el fin unitario del orden social, político y jurídico”¹³.

“Una dogmática jurídica que no tenga en cuenta el valor central del Derecho, ni la verdad de su validez y que, por el contrario, se centre en la pura investigación de lo que está *puesto (ius positum)* según un método más o menos empírico-fenoménico o de coherencia lógica, es solo una pseudo disciplina jurídica que parte del prejuicio positivista y de la reducción de la experiencia jurídica a la experiencia empirista”¹⁴.

GENTILE reflexiona acerca de las cuestiones que deberá enfrentar el jurista, entre ellas el problema de la validez de las leyes. Considera emblemática, en tal sentido, la desolada confesión de Kelsen: ““Quien, frente al eterno problema de lo que está detrás del derecho positivo, sigue buscando una respuesta, encontrará, me temo, no la verdad absoluta de una metafísica ni la justicia absoluta de un derecho natural. Quien alza aquel velo sin cerrar los ojos, me temo, se ve inmovilizado por la mirada desencajada de la cabeza de la Gorgona del poder”.

En efecto, para no estar obligados a reducir el derecho a máscara de la voluntad del más fuerte, es necesario reconocer ‘detrás’, en el sentido de ‘más allá’, del derecho impuesto por el poder del estado, ‘la justicia de un derecho natural’¹⁵.

“[...] el Derecho alcanza su última perfección como saber y vincula, en la medida de los posible, el mundo máximamente contingente del obrar práctico-jurídico, con la máxima necesidad y universalidad del Ser, de la Verdad y del Bien, a través de la Justicia”¹⁶.

13 LAMAS, F. Ob. cit., p. 454.

14 LAMAS, F. Ob. cit., p. 475

15 GENTILE, F. (2008). *Ordenamiento Jurídico entre virtualidad y realidad. ¿Control social y/o comunicación interpersonal?* Buenos Aires. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino (Colección Circa Humana Philosophia), 119.

16 LAMAS, F. Ob. cit., p. 508.

SANTO TOMÁS se pregunta por las obras de justicia y cita al Salmista “*Muchos dicen: ¿quién nos mostrará el bien? Y responde: La luz de tu rostro Señor, ha quedado impresa en nuestras mentes*, como diciendo que la luz de la razón natural, por la que discernimos entre lo bueno y lo malo –que tal es el cometido de la ley–, no es otra cosa que la impresión de la luz divina en nosotros. Es, pues, patente que la ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la criatura racional”¹⁷. Y citando a SAN AGUSTÍN, el Santo Doctor concluye que “*Es claro que sobre nuestra mente existe una ley, que es la verdad*”¹⁸.

17 TOMÁS DE AQUINO. *Suma Teológica*, I-II, q. 91, a. 2, Sol.

18 *Ibid.*, q. 93, a. 1, Obj. 3.